

**Resolución RA 5/2024 – Recurso contra el acuerdo de finalización
de la terminación convencional en el expediente S-14/2021
Licitación acciones formativas de empleo A Coruña**

En Pleno

D. Ignacio López-Chaves Castro, presidente

D. Daniel Neira Barral, secretario/vocal

Dña. María Teresa Cancelo Márquez, vocal

En Santiago de Compostela, a 11 de junio de 2024

El Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia (en adelante CGC) con la composición arriba indicada dicta la presente Resolución por la que se resuelve el recurso interpuesto por SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN S.L. (en adelante SIGLO XXI) al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia (LDC) contra el acuerdo de finalización de la terminación convencional de fecha 23 de noviembre de 2023 dictado por la Subdirección de Investigación (SUBDIR) de la Comisión Gallega de la Competencia en el expediente S-14/2021 LICITACIÓN ACCIONES FORMATIVAS DE EMPLEO A CORUÑA. La condición de ponente de la presente resolución correspondió a D. Ignacio López-Chaves Castro.

1.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 27 de agosto de 2021 el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Galicia (TACGal), remitió a la Comisión Gallega de la Competencia (en adelante CGC) una copia de su Resolución número 166/2021, de 27 de agosto de 2021, por lo que se resolvía el Recurso especial en materia de contratación nº 156/2021 interpuesto por SARARTE SL, contra los acuerdos de exclusión de su oferta y de adjudicación del “lote 2 Carpintería”, en el expediente de contratación de servicios por lotes de acciones formativas del Servicio Municipal de Empleo y Empresas, expediente: 526/2020/61 del Ayuntamiento de A Coruña.

La resolución del TACGal, concluye que existen indicios fundados de que las empresas INTERFAZ ONLINE, SL y SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN, SL no operaron en esta concreta licitación como autónomas e independientes y así manifiesta expresamente que:

“Por lo tanto, la conclusión a la que tiene que llegar este TACGal, con estos indicios, es que las referidas ofertas, Interfaz Online, SL y Siglo XXI Consultores de Formación, SL no operaron en esta concreta licitación como autónomas e independientes, por lo que la adjudicación no podía recaer en las mismas, sin entonces necesidad de entrar en el resto de los considerandos del recurso. Procede así la estimación del recurso presentado, decretándose la anulación de los acuerdos aquí impugnados, por no poder recaer la adjudicación en ninguna de aquellas ofertas, debiendo retrotraerse el procedimiento de licitación y manteniéndose a tales efectos la validez en aquellos actos y trámites cuyo contenido permanecería igual de no cometerse la infracción.”

2.- La remisión a la CGC se efectuó al amparo del Artículo 132.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante LCSP) y del Artículo 23.3 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico de Galicia.

3.- A la vista de la citada documentación, la SUBDIC desarrolló una información reservada, que recibió el número IR 14/2021, con la finalidad de determinar, con carácter preliminar, si concurrían las circunstancias que justificasen la incoación de un expediente sancionador.

4.- En fecha 28 de octubre de 2021 la SUBDIC solicitó al Ayuntamiento de A Coruña copia del expediente administrativo correspondiente a la licitación del lote 2 de la contratación de un servicio de «organización e impartición de acciones formativas del Servicio Municipal de Empleo y Empresas», licitado por el Ayuntamiento de la Coruña, con la referencia Expediente: 526/2020/61, del Ayuntamiento de A Coruña.

5.- Con fecha 24 de noviembre de 2021 el Ayuntamiento remite el expediente a la SUBDIC

6.- Con fecha 14 de diciembre de 2021 la directora de Competencia (en adelante DC) de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (en adelante CNMC) remitió a la Subdirección de Investigación de la Comisión Gallega de la Competencia (en adelante SUBDIC) propuesta de asignación del expediente identificado como S-14/2021 LICITACIÓN ACCIONES FORMATIVAS DE EMPLEO A CORUÑA al considerar, conforme a los criterios de asignación previstos en la Ley 1/2002, que los hechos denunciados afectarían, en su caso, únicamente a la competencia en el ámbito

de la Comunidad Autónoma de Galicia, sin que afecte a un ámbito superior al de dicha Comunidad Autónoma, ni al conjunto del territorio nacional, criterio que fue compartido por la SUBDIC.

7.- En fecha 3 de noviembre de 2022 la SUBDIC envió al Ayuntamiento de A Coruña un nuevo requerimiento de información para que aportase los Expedientes 526-2020-61 Lote 9 y el expediente 526.2021.69 lotes 1 y 2.

8.- En fecha 24 de noviembre de 2023 remite documentación el ayuntamiento.

9.- En fecha 1 de diciembre de 2022 la SUBDIC envió al Ayuntamiento de A Coruña un segundo requerimiento de información para que aportase los Expedientes 526-2020-61 Lote 9 y el expediente 526.2021.69 lotes 1 y 2.

10.- En fecha 24 de enero de 2023, a la vista de la información reservada (IR) llevada a cabo por la SUBDIC y del examen de la documentación existente en el Expediente de contratación pública en el que presuntamente se habrían producido los hechos denunciados, la SUBDIC acordó incoar el expediente sancionador identificado como S 14/2021 – Licitación acciones formativas de empleo, al apreciar indicios racionales de prácticas prohibidas por la LDC, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 49.1 LDC y 28 RLDC, en virtud de las atribuciones que confiere a la SUBDIC el artículo 36.2.a) de EIGCC, contra las empresas que a continuación se relacionan, al apreciar en la conducta de dichas empresas indicios racionales de prácticas prohibidas por los artículos 1 y/o 3 de la LDC.

Dicho expediente sancionador se incoó contra las siguientes empresas y grupos:

1º.- INTERFAZ ONLINE, SL;

2º.- SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN, SL

En dicho acuerdo de incoación se reconoció la condición de interesada a la DC, de la CNMC, conforme a lo previsto en la Ley 1/2002.

11.- En fecha 9 de febrero de 2023 la SUBDIC requiere información a las empresas INTERFAZ ONLINE, SL (en adelante INTERFAZ) y SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN, SL (en adelante SIGLO XXI) sobre licitaciones a las que hayan concurrido, bien solas o bien en UTE, indicando el resultado de las mismas, sobre la composición de capital social y sobre la existencia de vínculos entre los partícipes de ambas sociedades, administradores o personal.

12.- Con fecha 21 de febrero de 2023 INTERFAZ ONLINE, SL responde a dicho requerimiento.

13.- En fecha 2 de marzo de 2023, SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN, SL presenta una “Propuesta de Terminación Convencional” al expediente en curso y responde al requerimiento de información.

14.- En fecha 11 de marzo de 2023 la SUBDIC realiza un segundo requerimiento de información a las empresas INTERFAZ ONLINE, SL y SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN, SL sobre la pertenencia o no a algún grupo empresarial o la condición de empresa independiente, y la documentación que acredite la existencia o inexistencia de cualquier relación de vinculación entre las empresas SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACION, SL. e INTERFAZ-ONLINE, SL.

15.- En fecha 12 de abril de 2023 la SUBDIC firma el **“ACUERDO INICIO ACTUACIONES TERMINACIÓN CONVENCIONAL Y DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER”**, en el procedimiento sancionador S 14/2021 referido en el

apartado 12, concede a Siglo XXI Consultores de Formación, un plazo de diez días para que aporte compromisos adicionales a los presentados, ya que los aportados en el escrito de fecha 02.03.2023 no parecían suficientes para cumplir las exigencias del artículo 52 de la LDC, y acuerda la suspensión del plazo máximo para dictar la resolución. De este acuerdo se da traslado a Interface Online S.L., a Siglo XXI Consultores de Formación S.L y a la CNMC para que se pudiesen pronunciar en el plazo de diez días hábiles sobre la Terminación Convencional (TC).

16.- En fecha 14 de abril de 2023 SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACION, SL. envía un escrito con la presentación de compromisos adicionales a los presentados en su escrito de 12 de abril.

17.- En fecha 17 de abril de 2023, la CNMC presenta observaciones a la propuesta de TC.

18.- En fecha 25 de abril de 2023 se presenta escrito INTERFACE ONLINE S.L.

19.- En fecha 21 de noviembre de 2023 el subdirector de investigación traslada al Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia para su conocimiento las propuestas de compromisos presentados en la TC, a los efectos previstos en el artículo 39.2, inciso final RLDC.

20.- En fecha 23 de noviembre de 2023 la SUBDIC acuerda poner fin al trámite de Terminación convencional solicitada por Siglo XXI Consultores de Formación, SL rechazando los compromisos propuestos por considerarlos no proporcionados ni suficientes para resolver los efectos sobre la competencia de las conductas objeto del expediente, garantizando el interés público a los efectos previstos en el artículo 52 LDC. Este acuerdo es comunicado a las partes el 23 de febrero de 2024.

21.- Con fecha 01 de marzo de 2024 la SUBDIC comunica a las partes el pliego de concreción de hechos (PCH) por presunta comisión de infracción tipificada en el artículo 1 de la LDC de la que serían responsables las empresas Siglo XXI Consultores de Formación, SL e Interfaz Online SL.

22.- Con fecha 04 marzo de 2024 Siglo XXI Consultores de Formación SL. solicita la vista del expediente.

23.- En fecha 18 de marzo de 2024 Siglo XXI Consultores de Formación, SL presenta recurso al amparo de artículo 47 de la LDC contra la adopción del Acuerdo de finalización de la Terminación Convencional dictada por la Subdirección de Investigación el 23 de noviembre de 2023 de la Comisión Gallega de la Competencia en el S-14/2021 Licitación acciones formativas de empleo A Coruña. En dicho acuerdo la SUBDIC ponía fin al trámite de Terminación convencional solicitada por SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN, SL, rechazaba los compromisos propuestos por las partes por considerarlos no proporcionados e insuficientes, levantaba la suspensión provisional del plazo máximo para dictar resolución y fijaba el nuevo plazo máximo para dictar Resolución

24.- En fecha, 02 de abril de 2024 se pone a disposición de Siglo XXI Consultores de Formación SL notificación que contiene enlace para el acceso por medios electrónicos al expediente solicitado en el apartado 18. Esta notificación es rechazada en fecha 13 de abril de 2024 por no acceder en plazo.

25.- En fecha 10 de abril de 2024 el Pleno de la CGC una vez acreditado que el recurso había sido interpuesto en plazo, acordó requerir a la SUBDIC para que conforme a lo previsto en el art. 47 de la LDC remitiese en el plazo de cinco días copia del expediente S-14/2021 Licitación acciones

formativas de empleo A Coruña, así como el Informe previsto en el art. 24 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (en adelante RDC). Asimismo, acordó que una vez recibido el referido expediente se les diese traslado a los interesados del mismo y del recurso conforme a lo previsto en el art. 47 de la LDC y el art. 24 del Real Decreto 261/2008. Dicho acuerdo fue notificado a los interesados.

26.- En fecha 17 de abril de 2024 SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN, SL solicita nuevamente la vista del expediente.

27.- En fecha 18 de abril de 2024 se pone nuevamente a disposición de Siglo XXI Consultores de Formación, SL notificación, que contiene enlace para el acceso por medios electrónicos al expediente solicitado.

28.- En fecha 26 de abril SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN, SL vuelve a solicitar la documentación- En fecha 8 de mayo se pone a disposición de SIGLO XXI el expediente S 14-2021.

29.- Con fecha 8 de mayo de 2024 la SUBDIC remitió al Pleno el Informe previsto en el art. 24 del RDC así como copia completa del expediente S-14/2021 Licitación acciones formativas de empleo A Coruña, que con fecha 13 de mayo de 2024 fueron notificadas y puestas a disposición de los interesados. En dicho Informe la SUBDIC considera ajustado a derecho proponer la desestimación del nuevo recurso interpuesto por SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN, SL ya que no se habría ocasionado indefensión ni producido perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos de la recurrente, con lo que el recurso interpuesto por SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN, SL no reuniría los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC, y, en consecuencia, debía de ser inadmitido de plano.

30.- Con fecha 11 de junio de 2024 el Pleno se reunió para deliberar y aprobar esta Resolución.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1.- Objeto de la Resolución, pretensiones de la recurrente y motivos del recurso

En la presente Resolución este Pleno deberá pronunciarse sobre el recurso interpuesto al amparo del art. 47 de la LDC por SIGLO XXI contra la adopción por la Subdirección de Investigación de la CGC del Acuerdo de finalización de la Terminación Convencional dictada el 23 de noviembre de 2023 en el expediente S-14/2021 “Licitación acciones formativas de empleo A Coruña”

En su escrito SIGLO XXI solicita la aceptación de sus propuestas de compromisos por ella presentados en fecha 14 de abril de 2023 en la medida en que estima que esos compromisos la CGC los ha considerado adecuados en otro expediente sancionador que finalizó con terminación

convencional en el contexto de una licitación pública, en concreto, en el Expediente Sancionador S 4/2020 incoado por presuntas conductas colusorias.

Opina la empresa SIGLO XXI que la resolución de 23 de noviembre de 2023 de la SUBDIC al considerar que los compromisos presentados son insuficientes es una resolución arbitraria, y en este sentido afirma textualmente que:

“(...) es una resolución arbitraria porque no ha considerado adecuados compromisos que lo han sido previamente para el mismo órgano en la misma situación con la misma normativa (si cabe en una situación de mayor gravedad), al mismo tiempo que no ha ofrecido a mi representada una contrapropuesta, como ha hecho previamente en otros expedientes, que subsanase según la subdirección la insuficiencia por la que podría desestimar los compromisos”

La recurrente reconoce que presentó en su propuesta de TC los mismos compromisos que otras empresas habían presentado en una propuesta de TC en otro expediente sancionador tramitado por la CGC, siendo dichos compromisos aceptados en ese expediente. También alega que no se ha ofrecido una contrapropuesta, como sí se ha hecho previamente en otros expedientes.

Estima también que la SUBDIC podría no haber aceptado el acuerdo de inicio de actuaciones para la terminación convencional.

Considera que el acuerdo de la SUBDIC le produce un perjuicio irreparable a sus derechos al negar arbitrariamente la terminación convencional del expediente. No alega, en cambio, indefensión como motivo del recurso.

Por estas razones solicita, no la anulación del Acuerdo de finalización de la Terminación Convencional dictada por la Subdirección de Investigación el 23 de noviembre de 2023, sino la aceptación por el Pleno de las propuestas de compromisos presentadas por SIGLO XXI el 14 de abril de 2023 para la terminación convencional del expediente

2.2.- Informe de la subdirección de investigación

La SUBDIC propone que debe ser el recurso inadmitido.

Así considera que:

“(...) La corrección formal y sustantiva de la actuación administrativa que ahora se recurre impide considerar que se haya producido vulneración alguna de derechos fundamentales ni se imposibilita, de haber existido, su restablecimiento, que tampoco cabría apreciar la existencia del requisito de perjuicio irreparable que exige el artículo 47 LDC. “

y que

“(...) en cuanto al supuesto perjuicio irreparable, el Tribunal Constitucional entiende que es "aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración" (por todas, ATC 79/2009, de 9 de

marzo de 2009). La corrección en el actuar administrativo, por un lado, y la existencia de trámites posteriores en los que la recurrente puede hacer valer sus derechos, por otro, impide hablar de vulneración alguna de derecho fundamental”

Afirma que en ningún caso puede considerarse como un perjuicio irreparable el rechazo de los compromisos ofrecidos por la recurrente y la terminación de un expediente sancionador por medio de resolución que se pronuncie sobre la existencia de una conducta prohibida y que, en su caso, pueda imponer una sanción conforme al ordenamiento jurídico.

Considera la SUBDIC que la terminación convencional es un incidente integrado en el procedimiento sancionador, por lo que la legalidad de su configuración y desarrollo dependen únicamente de que se cumpla lo dispuesto en los artículos 52 de la LDC y 39 del RDC. Sobre la indebida separación del precedente administrativo señala que la prolija argumentación del acuerdo de finalización es suficiente para descartar este motivo de impugnación y recuerda el carácter no obligatorio del incidente de terminación convencional y la facultad de la recurrente para invocar ambos motivos de fondo en el eventual recurso contra una eventual resolución de sanción.

2.3.- Alegaciones

Puesto de manifiesto el expediente a los interesados y enviado el informe de la SUBDIC no se presentaron alegaciones.

2.4.- Naturaleza del recurso

Como hemos señalado en otras Resoluciones de la CGC, el artículo 47 de la LDC regula el recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por el SUBDIC al disponer que

- “1. Las resoluciones y actos de la Dirección de Investigación que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el plazo de diez días.
2. El Consejo inadmitirá sin más trámite los recursos interpuestos fuera de plazo.
3. Recibido el recurso, el Consejo pondrá de manifiesto el expediente para que las partes formulen alegaciones en el plazo de quince días.”

Como señala la Sentencia de la Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2018 (recurso 2781/2016) en su Fundamento de Derecho Primero:

“Esta previsión específica constituye una aplicación de lo dispuesto, con carácter general, en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992 en el ámbito sectorial de la defensa de la competencia. Se prevé un recurso administrativo especial y extraordinario ya que únicamente procede por

motivos tasados, esto es, siempre y cuando se trate de resoluciones que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos de los interesados.”

Conforme a ello los motivos de impugnación por la vía del art. 47 de la LDC **deberán de estar basados únicamente en indefensión o en el perjuicio irreparable de los actos recurridos y no en cualquier otro motivo**, no siendo este art. 47 una vía abierta para el control de toda la actuación de la Subdirección de Investigación por cualquier motivo como ha señalado de forma reiterada el Tribunal Supremo.

Así ya en su sentencia de 30 de septiembre de 2013 (recurso de casación 5606/2010) afirma que:

”En efecto, la vía a través de la cual es posible la impugnación "anticipada" de las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación es precisamente, en la nueva Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, la establecida en su artículo 47.1, esto es, el recurso (interno) frente a unas y otros ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia. Pero no se trata de una vía que abra la posibilidad a cualquier impugnación y por cualquier motivo sino exclusivamente la de aquellos actos o resoluciones a los que se impute haber causado indefensión o provocar "perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos".

En el mismo sentido STS de 21 de noviembre de 2014 (recurso de casación 4041/2011) que señala, como ya había hecho la sentencia de 30 de septiembre de 2013, que:

“(…) Quiérese decir, pues, que tanto el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia como, eventualmente, la Sala de la Audiencia Nacional al juzgar sobre las decisiones de éste, deben limitarse a revisar dichos actos y resoluciones de la Dirección de Investigación únicamente desde aquella doble perspectiva. No es que el enjuiciamiento de tales actos y resoluciones quede así impedido sino simplemente, como sucede con el resto de actos de trámite o de instrucción de los procedimientos sancionadores, diferido al momento en que recaiga la decisión final del procedimiento. Será entonces cuando la parte pueda invocar cualquier motivo de nulidad de las resoluciones finales por derivar de actos previos viciados. Pero, repetimos, no cabe en el recurso administrativo previsto por el artículo 47.1 de la Ley 15/2007 examinar sino la concurrencia de las dos circunstancias que han motivado su implantación, esto es, comprobar si las resoluciones y actos de la Dirección de Investigación han producido indefensión u ocasionado perjuicios irreparables. El resto de motivos impugnatorios eventualmente oponibles frente a aquellos actos queda reservado, repetimos, al enjuiciamiento de la resolución final del expediente sancionador.”

En este recurso, por tanto, solo podrá examinarse en esta resolución si en su actuación la subdirección de investigación causó indefensión o un perjuicio irreparable a SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN SL en el acuerdo de finalización de la terminación convencional de 23 de noviembre de 2023, por el que desestimaba las propuestas definitivas de compromisos presentadas. Por ello la SUBDIR señala acertadamente en su Informe de 3 de mayo de 2024 que

“30.- No estamos, pues, ante los recursos regulados en la Ley 39/2015, sino ante el único recurso administrativo previsto por la LDC contra los actos dictados por el órgano instructor en materia de defensa de la competencia.



31.- El artículo 47 de la LDC regula el recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por la DC que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. La **sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2013** advierte de que los motivos de impugnación frente a actuaciones de la DC deben estar basados únicamente en la indefensión o el perjuicio irreparable que los actos recurridos puedan causar a derechos o intereses legítimos, y no en ningún otro motivo: “En efecto, la vía a través de la cual es posible la impugnación "anticipada" de las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación es precisamente, en la nueva Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, la establecida en su artículo 47.1, esto es, el recurso(interno) frente a unas y otros ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia. Pero no se trata de una vía que abra la posibilidad a cualquier impugnación y por cualquier motivo sino **exclusivamente la de aquellos actos o resoluciones a los que se impute haber causado indefensión o provocar "perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos"**”.

En el presente recurso SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN, SL ha alegado únicamente, como hemos visto, perjuicio irreparable como razón de la interposición del mismo.

2.5 Naturaleza de la terminación convencional

La normativa que regula la terminación convencional (TC) en el ámbito de los procedimientos seguidos ante las autoridades de la competencia aparece contemplada en el texto del art. 52 de la LDC que establece que:

“Artículo 52. Terminación convencional.

1. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público.
2. Los compromisos serán vinculantes y surtirán plenos efectos una vez incorporados a la resolución que ponga fin al procedimiento.
3. La terminación del procedimiento en los términos establecidos en este artículo no podrá acordarse una vez elevado el informe propuesta previsto en el artículo 50.4.”

El desarrollo reglamentario del mismo está contenido en el art. 39 del Reglamento de Defensa de la Competencia que dispone que

“Artículo 39. Terminación convencional de los procedimientos sancionadores.

1. De conformidad con el artículo 52 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en cualquier momento del procedimiento previo a la elevación del informe propuesta previsto en el artículo 50.4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Competencia podrá acordar, a propuesta de los

presuntos autores de las conductas prohibidas, el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional de un procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas. Este acuerdo de inicio de la terminación convencional será notificado a los interesados, indicándose si queda suspendido el cómputo del plazo máximo del procedimiento hasta la conclusión de la terminación convencional.

2. Los presuntos infractores presentarán su propuesta de compromisos ante la Dirección de Competencia en el plazo que ésta fije en el acuerdo de iniciación de la terminación convencional, que no podrá ser superior a tres meses. Dicha propuesta será trasladada al Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para su conocimiento.

3. Si los presuntos infractores no presentaran los compromisos en el plazo señalado por la Dirección de Competencia se les tendrá por desistidos de su petición de terminación convencional, continuándose la tramitación del procedimiento sancionador. Asimismo, se entenderá que los presuntos infractores desisten de su petición si, una vez presentados los compromisos ante la Dirección de Competencia y habiendo considerado ésta que los mismos no resuelven adecuadamente los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente o no garantizan suficientemente el interés público, los presuntos infractores no presentaran, en el plazo establecido a tal efecto por la Dirección de Competencia, nuevos compromisos que, a juicio de ésta, resuelvan los problemas detectados.

4. La propuesta de compromisos será remitida por la Dirección de Competencia a los demás interesados con el fin de que puedan aducir, en el plazo que se señale, cuantas alegaciones crean convenientes.

5. La Dirección de Competencia elevará al Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la propuesta de terminación convencional para su adopción e incorporación a la resolución que ponga fin al procedimiento. Recibida la propuesta de terminación convencional y, en su caso, informada la Comisión Europea de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.4 del Reglamento (CE) n.º 1/2003, de 16 de diciembre de 2002, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá:

a) Resolver el expediente sancionador por terminación convencional, estimando adecuados los compromisos presentados.

b) Resolver que los compromisos presentados no resuelven adecuadamente los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente o no garantizan suficientemente el interés público, en cuyo caso, podrá conceder un plazo para que los presuntos infractores presenten ante el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia nuevos compromisos que resuelvan los problemas detectados. Si, transcurrido este plazo, los presuntos infractores no hubieran presentado nuevos compromisos, se les tendrá por desistidos de su petición y el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia instará a la Dirección de Competencia la continuación del procedimiento sancionador.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento mediante la terminación convencional establecerá como contenido mínimo:

a) La identificación de las partes que resulten obligadas por los compromisos.

b) El ámbito personal, territorial y temporal de los compromisos.

c) El objeto de los compromisos y su alcance.

d) El régimen de vigilancia del cumplimiento de los compromisos.

7. Se podrá abrir un nuevo procedimiento sancionador por infracción de los artículos 1, 2 o 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, o por infracción de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea cuando se hayan producido cambios sustanciales en cualquiera de los hechos en los que se hubiera basado la resolución de terminación convencional, cuando las partes obligadas actúen de forma contraria a los compromisos asumidos o cuando la resolución se hubiera basado en información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa facilitada por las partes.

La apertura del nuevo procedimiento sancionador será compatible con la incoación de otros procedimientos sancionadores por las infracciones previstas en los artículos 62.4.c) o 62.3.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, así como con la imposición de multas coercitivas de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la misma ley.”

La terminación convencional constituye, por tanto, una forma de finalizar un procedimiento sancionador incoado por una autoridad de competencia por la infracción de la legislación de defensa de la competencia que puede solicitar el presunto infractor y que está condicionada al ofrecimiento, por ese presunto infractor, de unos compromisos que a juicio de esa autoridad de competencia sean suficientes para resolver “los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público.”

El texto del art. 52 señala que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia

“(…) a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas (...) “

y el art. 39 del RDC establece con claridad que

“(…) la Dirección de Competencia podrá acordar, a propuesta de los presuntos autores de las conductas prohibidas, el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional de un procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas”.

La redacción de esos preceptos que emplean el término “podrán” en relación con la actuación de las Autoridades de competencia significa que no imponen una obligación a las mismas de admitir, tramitar o resolver favorablemente la solicitud de una Terminación Convencional que hubiere presentado alguna de las empresas a las que se les incoa el expediente sancionador. En este sentido se pronuncia la Sentencia del TS de fecha 5 de octubre de 2015 (recurso de casación núm. 3250/2012) que señala que la discrecionalidad administrativa se sitúa incluso en el inicio del expediente de terminación convencional y afirma que:

“Tanto la Ley 30/92 como la LDC incluyen la expresión "podrán" seguida en el caso de la LRJAP de "celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de derecho" y en el caso de la LDC de "resolver la terminación del procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas". En el caso del Reglamento de Defensa de la Competencia, el artículo 39 con claridad establece que "la Dirección de Investigación podrá acordar, a

propuesta de los presuntos autores de las conductas prohibidas, el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional.

La discrecionalidad administrativa, en el supuesto de estos procedimientos de Defensa de la Competencia, se sitúa por tanto en el propio inicio del procedimiento, y no como alega la recurrente, en la valoración y resolución de los compromisos propuestos.

En todo caso, la potestad discrecional de la Administración ha de referirse siempre a alguno o algunos de los elementos del acto administrativo. Y con arreglo a la doctrina reiterada tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo lo que se exige para evitar la indefensión y cumplir la exigencia de la motivación de las resoluciones, es que se analicen, aunque no sea exhaustiva y pormenorizadamente, las cuestiones planteadas y que se especifiquen las razones o circunstancias tenidas en cuenta para resolver, a fin de posibilitar que los afectados puedan conocer esas razones y motivos y con ello puedan articular adecuadamente sus medios de defensa”

De ello se deduce que la LDC no confiere al presunto infractor un derecho subjetivo de carácter procedimental que obligue a la Autoridad de Competencia (en este caso la CGC) en un procedimiento de infracción de la normativa de defensa de la competencia a tener que admitir, tramitar o resolver favorablemente una propuesta de compromisos que alguno o todos de los interesados en un expediente sancionador presenten ante la SUBDIC. Por ello no constituye para las autoridades de competencia una necesaria obligación la terminación convencional del procedimiento sancionador incoado por el solo hecho de solicitarlo el interesado ya que, como hemos visto, la dirección de investigación de la CNMC (y también por ello la subdirección de investigación de la CGC) en el ejercicio de las funciones que esos artículos le encomiendan, valorando tanto los efectos de los compromisos presentados sobre la competencia afectada por esa infracción, como los intereses públicos existentes, así como otros criterios como la gravedad de la conducta o el momento de la presentación de la solicitud de terminación convencional, tomará la decisión sobre la admisión o no de dicha terminación convencional.

Indicar que las observaciones a los compromisos de la empresa presentadas por la CNMC en fecha 18 de abril de 2023 se afirma que

“(…) el haber acordado el inicio de las actuaciones tendentes a terminación convencional del expediente no impide en este momento procedimental su continuación como procedimiento sancionador”

Este es el criterio recogido por la Jurisprudencia de forma reiterada que llega a señalar que cualquier otra interpretación de esas disposiciones implicaría dejar al arbitrio de los presuntos infractores la decisión sobre cuándo debe la administración ejercer la potestad sancionadora o no. En este sentido la Sentencia del TS de fecha 5 de octubre de 2015 (recurso de casación núm. 3250/2012), en línea con otra anterior de 24 de septiembre de 2015 (recurso de casación núm. 725/2013), indica en su Fundamento de Derecho Segundo que

“En efecto, consideramos que el pronunciamiento de la Sala de instancia se fundamenta en una interpretación convincente y razonable del artículo 52 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que establece que «el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá resolver la terminación del

procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público», en relación con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 febrero, y en el artículo 88 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues no estimamos que la Ley de Defensa de la Competencia ni la Ley procedimental administrativa confieran a la persona afectada por un expediente sancionador un derecho subjetivo de carácter procedimental -inscrito en el deber de buena administración-, que obligue a la Administración a promover la terminación convencional del procedimiento por el solo hecho de solicitarlo, y, singularmente, a la terminación del procedimiento sancionador, ya que, según se infiere de las disposiciones legales y reglamentarias analizadas, la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia -en el ejercicio de su función de propuesta, respecto de la procedencia de iniciar los trámites tendentes a la terminación convencional del expediente sancionador, y la propia Comisión Nacional de la Competencia, como órgano resolutor de este incidente procedimental-, deben ponderar los intereses públicos concurrentes, valorando la gravedad de la conducta infractora y la capacidad de los compromisos presentados por el presunto infractor para solventar los efectos lesivos sobre la libre competencia que se hayan producido, en la medida en que otra interpretación de las citadas disposiciones comportaría dejar al arbitrio de los presuntos infractores la decisión sobre cuando la Administración Pública debe ejercer la potestad sancionadora.”

Este mismo criterio lo ha reiterado el TS en su sentencia de 16 de noviembre de 2018 (recurso de casación núm. 2781/2016)

2.6 Motivación del Acuerdo de la Subdirección de Investigación de fecha 23 de noviembre de 2023

El Acuerdo de la SUBDIC de 23 de noviembre de 2023 pone fin al trámite de Terminación convencional que había sido solicitada por SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN, SL. En dicha terminación se rechazan los compromisos ofrecidos por la empresa por considerarlos no proporcionados ni suficientes para resolver los efectos sobre la competencia de las conductas que habían sido objeto del expediente y que al mismo tiempo garantizasen el interés público a los efectos previstos en el artículo 52 LDC

Para llegar a dicho acuerdo la SUBDIC examinó la propuesta de compromisos presentada por SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN, SL, dio traslado de dicha propuesta al otro interesado, así como a la CNMC.

La empresa SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN, SL aportó posteriormente, con fecha 14 de abril de 2023, una serie de compromisos adicionales que señala que eran los mismos que los

presentados por otras empresas en otros expedientes sancionadores incoados por la SUBDIC y que habían finalizado con una TC.

La CNMC, a través de la Dirección de Competencia, presentó observaciones a los compromisos propuestos por los solicitantes. Así, como señala la SUBDIC en su Acuerdo de 23 de noviembre, con fecha 18 de abril de 2023 la CNMC formuló sus observaciones sobre el Acuerdo de Terminación Convencional del expediente S-14/2021 estimando que no resultaba procedente resolver el procedimiento sancionador mediante una terminación convencional y que los compromisos propuestos resultaban insatisfactorios,

En la tramitación la SUBDIC analizó por ello tanto las propuestas iniciales de compromisos presentadas por SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN, SL, los compromisos adicionales que dicha empresa presentó en fecha 14 de abril y las observaciones que sobre ellas realizó la Dirección de Competencia de la CNMC.

En las observaciones de la Dirección de Competencia de la CNMC de fecha 18 de abril de 2023 se opone a la finalización mediante TC al afirmar que entiende que no resulta procedente resolver el procedimiento sancionador mediante una terminación convencional y señala que los compromisos propuestos son insatisfactorios tanto en el marco de una terminación convencional como en el de un sancionador ordinario. Así en dichas observaciones señala textualmente:

“(…) El restablecimiento rápido de las condiciones de competencia queda descartado dado que, como se ha señalado, la infracción está materializada y agotada en sí misma. Por lo que, mediante la terminación procedimental, no es posible conseguir, de forma más eficaz, poner fin a la misma”

Citando la Comunicación elaborada por la propia CNMC sobre terminación convencional de los expedientes sancionadores¹ que, como señala la Disposición adicional tercera de la LDC², tiene como finalidad aclarar los principios que guían la actuación de la propia CNMC en la aplicación que ésta haga de la LDC, indica que, en su opinión, no debe acordarse el inicio de la TC cuando se investigue una infracción del art. 1 de la LDC³.

Continúa indicando la CNMC

“(…) las conductas investigadas han tenido lugar en el expediente de licitación pública mencionado, y aunque finalmente la decisión de adjudicación fue revocada por el Tribunal

- 1 Comunicación sobre terminación convencional de expedientes sancionadores, adoptada en diciembre de 2013 por la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), precedente de la actual CNMC.
- 2 La Disposición adicional tercera de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia dispone que “La Comisión Nacional de la Competencia podrá publicar Comunicaciones aclarando los principios que guían su actuación en aplicación de la presente Ley. En particular, las Comunicaciones referentes a los artículos 1 a 3 de esta Ley se publicarán oído el Consejo de Defensa de la Competencia”. El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón en su Informe 2/2012 aprobó también una Comunicación sobre los criterios a aplicar en los supuestos en que se solicitase la terminación convencional en los procedimientos sancionadores incoados por conductas prohibidas
- 3 Criterio distinto es el mantenido por el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón en su Informe 2/2012 en que sostiene que “No hay ni en la LDC ni el Reglamento casos determinados en los que resulta procedente acordar la iniciación de un procedimiento de terminación convencional. En conclusión, la Ley no configura esta forma de finalización de un expediente sancionador como excepcional o reservada a determinados casos específicos.”



Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia, la conducta analizada fue materializada y ejecutada, por lo que se puede entender, primie facie, que se trata de una conducta que se agotó en dicho momento”

También observa que el restablecimiento rápido de las condiciones de competencia debe de ser descartado ya que la infracción está materializada y agotada en sí misma, por lo que mediante la terminación procedimental no es posible conseguir, de forma más eficaz, poner fin a la misma.

En relación con los compromisos, señala la CNMC que los mismos son contraproducentes e incluso, llega a afirmar, que podrían resultar incentivadores de las infracciones de competencia más graves y explica las razones de ello.

La SUBDIC en su Acuerdo de 23 de noviembre de 2023, acepta en su totalidad los argumentos expuestos por la Directora de Competencia de la CNMC, por lo que es contraria a admitir los compromisos propuestos al no cumplir adecuadamente los requisitos imprescindibles para ser admitidos conforme al artículo 52 LDC y permitir que, de forma excepcional, se ponga fin mediante TC al presente expediente sancionador, procediendo, en consecuencia a elaborar el correspondiente Pliego de Concreción de Hechos.

De todo lo visto se deduce que la SUBDIC, al adoptar el Acuerdo de 23 de noviembre de 2023, lo hizo de forma reflexiva y en este sentido realizó un amplio examen de todos los compromisos presentados por la empresa SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN, SL (tanto los iniciales como los aportados con posterioridad) así como estudió las observaciones formuladas por la CNMC. En su Acuerdo la SUBDIC hizo una extensa valoración, razonada y motivada, de las propuestas recibidas que las contrapone con las observaciones que había formulado la CNMC, también analiza el expediente con la comunicación realizada a la CGC por parte del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia.

En el apartado II del Acuerdo de 23 de noviembre de 2023 se puede examinar la valoración sobre la viabilidad de la TC a la luz de los compromisos ofrecidos por las partes, que coinciden con los criterios expuestos por la CNMC en sus observaciones lo que le lleva a concluir a la SUBDIC que los compromisos no cumplen los requisitos del art. 52 de la LDC

2.7 Improcedencia del recurso

2.7.1. Indefensión.

Como hemos ya señalado SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN, SL no alega indefensión en su escrito de 18 de marzo de 2024 por el que interpone el recurso del art. 47 de la LDC

2.7.2. Inexistencia de perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos

Examinando la única causa invocada por el alegante en su recurso, perjuicio irreparable a sus derechos al negar arbitrariamente la terminación convencional del expediente, debemos indicar lo siguiente:

El Tribunal Constitucional entiende como perjuicio irreparable “aquel que provoque el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración” (por todos, ATC 79/2009, de 9 de marzo de Fundamento Jurídico 1º).

SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN, SL indica en su escrito de recurso, que el acuerdo de la SUBDIC de 23 de noviembre de 2023 con el que finalizó la terminación convencional solicitada por la empresa desestimando las propuestas presentadas y acordando el levantamiento del plazo máximo para resolver le causa un perjuicio irreparable a sus derechos o intereses legítimos al negar la terminación convencional del expediente, que califica como arbitraria.

Justifica esa arbitrariedad, que es a juicio de SIGLO XXI la razón de ese perjuicio irreparable, en las siguientes razones:

- a) Haber aceptado la tramitación de la TC.
- b) No aceptar los mismos compromisos que otras empresas habían presentado en otro expediente sancionador incoado por la CGC y que había finalizado en TC
- c) No ofrecer una contrapropuesta a sus compromisos.

En su solicitud SIGLO XXI propone

“La aceptación de las propuestas de compromisos presentadas por mi representada en fecha 14 de abril de 2023 para la terminación convencional del expediente, máxime cuando no se han propuesto compromisos alternativos”

No explica la naturaleza de ese perjuicio, ni los criterios que puede servir para su determinación, ni argumenta debidamente el mismo. Considera que el perjuicio se deriva de la simple no aceptación de la terminación convencional ya que considera que ello se basa en una arbitrariedad por parte de la SUBDIC. Sobre ello debemos señalar:

- a) La Terminación Convencional es una forma de finalizar un procedimiento sancionador incoado por una Autoridad de competencia por la infracción de la legislación de defensa de la competencia y que puede solicitar el presunto infractor, debiendo acompañar a la misma el ofrecimiento de unos compromisos que, a juicio de esa Autoridad de competencia, sean suficientes para resolver “los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público.” Como señala el TS en su sentencia de 16 de noviembre de 2018 (Rec. 2781/2016) “La Ley sólo permite que la propuesta de acuerdo la formulen los particulares imputados con el aliciente de impedir la sanción, siendo el de la Administración evitar la incertidumbre y asegurarse la erradicación de la conducta colusoria.”

Al ser la TC una forma de finalizar el expediente, ante la presentación de la misma por parte del interesado, la SUBDIC procedió a iniciar el correspondiente trámite de valoración de los compromisos ofrecidos. Lo que no puede considerarse es que esa aceptación en la tramitación del expediente de TC que pone en marcha la SUBDIC ante la solicitud de la misma por SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN SL pueda ser ello alegado ahora por SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN SL como causa de un “perjuicio irreparable”, de tal manera que iniciar la tramitación de una TC pueda ser causa de un perjuicio irreparable para la empresa que pide esa TC.



b) Tampoco puede ser considerado como perjuicio irreparable que la SUBDIC desestime de manera argumentativa y de conformidad con las observaciones formuladas por la CNMC, los compromisos presentados por SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN SL, por considerar que no cumplen adecuadamente los requisitos imprescindibles para poder ser admitidos de acuerdo con el artículo 52 de la LDC. Como se ha reiterado en esta Resolución, así como en otras aprobadas por la CGC y el resto de Autoridades de competencia, no existe un derecho del solicitante de TC a que el expediente sancionador tenga que finalizar obligatoriamente con la aceptación de los compromisos presentados. Ello será posible si la SUBDIC, teniendo en cuenta los criterios fijados en la LDC, considera adecuados los compromisos ofertados para poner fin a los efectos dañinos de su actuación en el mercado teniendo en cuenta el interés público.

Considerar que la negativa a aceptar esos compromisos constituye un perjuicio irreparable a quien los presenta, supondría reconocer a los investigados en un expediente sancionador por infracción de la normativa de competencia decidir cuándo las Autoridades de competencia pueden ejercer la potestad sancionadora que, por ley, tienen atribuida. Esto sería aceptar, como señala la CNMC, que

“(…) el mecanismo de terminación convencional es un acto reglado que presupone la aceptación de la solicitud de la parte, cuando ésto no es así.”⁴

El propio Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de noviembre de 2018 (recurso de casación núm. 2781/2016), ha dictado que

“(…) no compartimos (...) que el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional de un expediente sancionador es un acto reglado (...) porque entendemos que corresponde a dicha autoridad administrativa valorar ab initio si concurren circunstancias objetivas que justifiquen su tramitación, puesto que la utilización de este instituto procedimental no resulta viable cuando por la naturaleza y entidad de la infracción, o por la irreversibilidad de los efectos sobre la competencia, derivados de la conducta infractora, existen razones de interés público que aconsejan la tramitación del expediente sancionador con la finalidad de depurar prácticas y conductas prohibidas por el Derecho de la Competencia y exigir responsabilidad al presunto infractor”.

En este mismo sentido se han pronunciado las sentencias del TS de 5 de octubre de 2015 (recurso de casación núm. 3250/2012) y 24 de septiembre de 2015 (recurso de casación núm. 725/2013).

Conviene recordar también la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de enero de 2016 (recurso 164/2013) que declara que:

“(…) La recurrente tiene derecho a formular la solicitud y a que dicha solicitud tenga respuesta por parte de la Administración, tal y como en este caso acontecía, pero no tienen derecho a obligar a la Administración a incoar el expediente de terminación convencional, facultad legalmente reservada a la Administración habida cuenta que el

4 Resolución de 4 de diciembre de 2018 dictada en el expediente R/AJ/088/18 SGAE

objetivo de este expediente es satisfacer el interés general, que no el interés particular de los que presuntamente han realizado las prácticas prohibidas".

c) Tampoco puede admitirse que se cause a SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN SL un perjuicio irreparable por no estimar las propuestas de compromisos que en otro expediente han sido aceptadas para poner fin a un expediente sancionador. Considera el recurrente que deberían de aceptarse al tratarse de situaciones similares, pero no aporta más argumentaciones y no puede estimarse que por ser ambos expedientes incoados por una infracción del art. 1 de la LDC en un asunto de contratación administrativa, deben de ser válidos y suficientes los compromisos presentados en una TC para resolver "los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público" de otra TC. Esa valoración deberá realizarla, caso por caso, la SUBDIC teniendo en cuenta todas las circunstancias que aparecen en el expediente incoado así como la gravedad del asunto, la eficacia que los compromisos presentados tendrían en ese mercado y las observaciones que sobre esos compromisos ha realizado la CNMC.

Por último señalar que la desestimación por parte de la SUBDIC de las propuestas definitivas de compromisos presentados no pone fin de manera definitiva al procedimiento sancionador S-14/2021 LICITACIÓN ACCIONES FORMATIVAS DE EMPLEO A CORUÑA que seguirá su curso sin que pueda adelantarse en este momento cuál será su resolución definitiva, por lo que no cabe tampoco apreciarse, tampoco por esa razón, la existencia del requisito del perjuicio irreparable que exige el artículo 47 de la LDC.

Por todo los argumentos expuestos en los puntos anteriores, no existiendo perjuicio irreparable para el recurrente y, por tanto, no reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC, este Pleno entiende que el recurso examinado en la presente resolución debe ser desestimado.

En su virtud, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia

HA RESUELTO

Desestimar el recurso presentado por SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN SL contra el acuerdo de finalización de la terminación convencional de fecha 23 de noviembre de 2023 dictado por la Subdirección de Investigación (SUBDIR) de la Comisión Gallega de la Competencia en el expediente S-14/2021 LICITACIÓN ACCIONES FORMATIVAS DE EMPLEO A CORUÑA.

Comuníquese esta Resolución a la Subdirección General de Investigación de la Comisión Gallega de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.

